



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

TRASLADO EN LISTA:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARÍA VALENTINA SERRATO GUTIERREZ

DEMANDADO: CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA

RADICADO: 05001-31-10-002-2019-00792-00

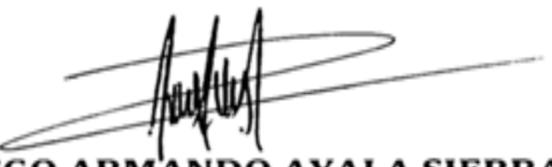
Clase de traslado: Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado, se corre traslado por tres (3) días, conforme lo dispone 110 CGP.

Fecha de Fijación de la Lista: Junio 28 de 2022. Hora: 8 AM.

Fecha Desfijación : Junio 28 de 2022. Hora: 5 PM.

Inicia traslado : Junio 29 de 2022. Hora: a las 8 am.

Termina traslado: Julio 01 de 2022. Hora: a las 5 pm.



**DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO**

RV: RECURSO

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 21:39

Para: Natalia Andrea Aguilar Montoya <naguilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2019-00792



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: ASACOJUR SAS <asacojur.sas@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 16:42

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO

Atento saludo al despacho,

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso me permito enviar documento recurso para las consideraciones de ese Juzgado.

atentamente,

ALEXANDER RAMIREZ MARTINEZ
Apoderado del Demandado.

Medellín, mayo 13 de 2022

Dr.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ - JUEZ 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Referencia	:	Proceso Ejecutivo de Alimentos
------------	---	--------------------------------

Demandante : MARIA VALENTINA SERRATO GUTIERREZ

Demandado : CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA

Radicado : 05001-31-10-002-2019-00792-00

Asunto : Recurso de apelación y en subsidio de apelación contra auto de fecha 09 de mayo de 2022, que liquida el crédito.

MARCO ALEXANDER RAMIREZ MARTINEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Medellín-Ant, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.492.862, T.P. 302.043 del C.S.J. abogado titulado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA, igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pereira – Risaralda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.076.759 de Manizales, demandado en el proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha 09 de mayo de 2022, que liquida el crédito.

Sustento esta solicitud en los siguientes hechos

PRIMERO: El día 30 de agosto del año 2020 del año en curso, bajo los parámetros del Decreto 806 del 2020, mediante correo electrónico envié poder debidamente conferido a mi favor por el señor CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA, demandado en el presente proceso y en los mismos términos el despacho envió acuso recibo el 1 de septiembre del mismo año.

SEGUNDO: Del mencionado poder no recibí respuesta alguna, ni reconocimiento de personería jurídica durante lo que restó del año 2021, ni en lo que ha avanzado el

2022, sin embargo asumí que el despacho ya tenía conocimiento de dicho evento, con el fin de evitar un mayor perjuicio para mi poderdante en fecha 08 de septiembre del año 2021, envié memorial solicitando al despacho revisión minuciosa de a liquidación del crédito y otras irregularidades que se relacionaron de manera detallada en el documento, sin que se diera respuesta por parte de ese juzgado.

TERCERO: Mi cliente de manera constante me preguntaba sobre las respuestas del juzgado a lo que le manifesté que teníamos que esperar reconocimiento de personería y respuesta al memorial sin darle tiempo estimado, por lo que el demandante de manera personal decidió enviar documentos al despacho que tampoco fueron respondidos.

CUARTO: Con fecha 09 de mayo del año 2022 se recibe la primera notificación al correo del demandante dando respuesta incompleta al memorial que se envía el 8 de septiembre y reconociendo a mi favor la personería jurídica.

QUINTO: En el auto que resuelve solicitudes de fecha 09 de mayo del año que cursa no se hizo referencia a todas y cada una de las solicitudes que son fundamentales para la garantía de los derechos e intereses del extremo ejecutado:

- a) En principio la demandante fue la madre de la joven MARA VALENTINA SERRATO, por lo que la demanda fue inadmitida, para posteriormente sanear y quedar la mencionada como titular del extremo actor, al cumplir la mayoría de edad, dando lugar a la exoneración de la responsabilidad de mi representado en su calidad de alimentante, salvo que la actora demostrara cualquiera de las causales de que trata la jurisprudencia:

“Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”.

“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible

*“III. Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, **con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos**”.*

“Artículo 422 del Código Civil Colombiano. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón entiéndase hombre o mujer, desde la Constitución de 1991 de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años hoy 18, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”

Sentencia T-854-12

- b) La existencia de la demanda fue notificada a mi poderdante cuando ya estaba en ejecución, toda vez que el se dio cuenta por la medida cautelar de embargo de su asignación de retiro como militar, mas no porque el apoderado de la parte actora en un acto de lealtad procesal lo hiciera aun teniendo la información completa del ejecutado para notificarlo, es decir, no tuvo garantías para el hacer efectivo su derecho a la defensa y contradicción, ya que ni la demandante le quiso dar los datos de su defensor, ni el juzgado le respondió los correos enviados, ya que parala fecha estaban en vigencia las normas de prevención más rigurosas de la pandemia del COVID19.
- c) En la demanda se manifiesta que no se le ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria de la joven VALENTINA desde el año 2014, lo cual se desvirtuó con pruebas contundentes anexas (giros por medio de la empresa SUPER GIROS) al memorial enviado al despacho en día 8 de septiembre y del cual se anexará una copia a este recurso, ya que en él se relacionan los documentos entregados al despacho y de ello el juzgado no hizo mención.
- d) Se probó que posterior al acuerdo de conciliación del año 2014 se le hicieron tres descuentos en la nomina del ministerio de defensa por valor \$990.000; que se acordaron como pago de tres de las cuotas que correspondían al lapso del cual la parte actora manifiesta que no se le ha hecho ningún pago por concepto de cuota alimentaria, sin embargo, tampoco se tuvo en cuenta.
- e) Se informó que la señora AURA ESTELA madre de la joven ya había incurrido en demandas temerarias contra mi representado y en los mismos términos de la presente, de lo cual hay constancia y hubo devoluciones en favor del demandado, sin embargo, de ello el despacho tampoco hizo pronunciamiento alguno.
- f) En la liquidación que presentó el representante de la parte actora se reflejan cobros de intereses asumiendo que durante los años 2014 en adelante no se ha cancelado pago alguno omitiendo las aclaraciones que se le han hecho y las

pruebas que se le han enviado, generándose intereses que no deben ser cobrados y pagos que ya fueron realizados.

- g) Aun con los errores cometidos por el apoderado de la parte actora, consciente de las aclaraciones que se le hicieron, debió liquidarse la cuota alimentaria solo hasta la fecha en que la menor cumplió los 18 años de edad y para darle continuidad a dicho cobro el despacho debió exigir la acreditación (certificados de estudio, incapacidades para laborar y otras) del cumplimiento de los requisitos por parte de la joven para continuar recibiendo el beneficio por parte de mi representado.
- h) A fecha 08 de noviembre los cobros mencionados sobrepasaban por mucho el total de la presunta deuda.

“ha cancelado por embargos realizados posteriores a la conciliación del año 2014 la suma de \$3.960.000; mediante giros por la empresa SUPER GIROS, la suma de \$ 15,602,500; por embargos actuales desde el mes de marzo de 2020 la suma de \$24.863.572, es decir, un total de \$44.426.072, sobrepasando de manera exorbitante la suma adeudada, en favor de la joven MARIA VALENTINA, quien en la actualidad tiene 19 años de edad y no ha probado estar dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales para ser sujeto de cuota alimentaria”.

- i) Con todo lo anterior el despacho emitió mediante auto la liquidación del crédito omitiendo todas las solicitudes que violan o vulneran los derechos del ejecutado, inclusive realizando cobros que van hasta el mes de diciembre del presente año, aun sin tener en cuenta, como se dijo que la joven VALENTINA SERRATO no ha probado sumaria ni verazmente que cumple con los requisitos mínimos para ser beneficiaria de alimentos por parte del demandado desde el mes de noviembre de 2019.
- j) Desde la entrega del memorial de fecha 08 de septiembre a la fecha, se le han realizado descuentos a mi poderdante por valor de:
- \$1'124,893 del mes de septiembre
 - \$1'124,893 de mes de octubre
 - \$2'308.991 del mes de noviembre
 - \$1'124,893 del mes de enero
 - \$1'124,893 del mes de febrero
 - \$1'124,893 del mes de marzo
 - \$1'124,893 del mes de abril

Para un total de \$9'058,349 desde septiembre de 2021 hasta abril de 2021.

A lo anterior se suma lo descontado hasta el mes de agosto de 2021 por una suma de

\$42.350.650

Darí a un gran total de \$51'408,999 a fecha 13 de mayo de 2022.

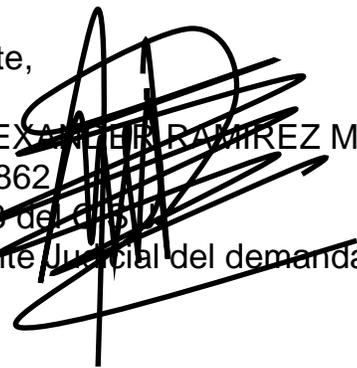
- k) Las pretensiones de la demanda datan de una suma total de \$24'475,000, sin tener en cuenta los pagos que se realizaron durante el lapso que se reclama, por lo tanto, es exagerada la suma que se le ha cobrado a mi representado.
- l) Las costas judiciales en contra de mi demandado están muy por encima de lo que en realidad corresponde al proceso.

Así las cosas, solicito a ese despacho se conceda en favor de mi representado el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de mayo de 2022, que liquida el crédito.

PETICIONES

1. Que se liquide el crédito teniendo en cuenta lo argumentado en el memorial toda la documentación aportada.
2. Que no se tenga en cuenta la liquidación enviada a fecha 11 de mayo de 2022
3. Que se tenga en cuenta la liquidación del crédito solo hasta la fecha en que la demandante cumplió la mayoría de edad, toda vez que no se le notificó el demandado la entrega de los requisitos para continuar recibiendo la cuota alimentaria.
4. Que en caso de que la señorita MARIA VALENTINA SERRATO GUTIERREZ haya presentado mediante apoderado los certificados de estudio u otros que justifiquen la continuidad de recibir la cuota alimentaria, se entregue copia al demandante, así como del memorial con el que fueron aportados al despacho para anexarlos al expediente.
5. Que se le reconozca al demandado las sumas a que haya lugar debido a los dineros que ha pagado por encima de la deuda.

Cordialmente,


MARCO ALEXANDER RAMIREZ MARTINEZ
C.C.80.492.862
T.P. 302.043 del C.B.U.
Representante Judicial del demandante

Medellín, septiembre 08 de 2021

Dr.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ - JUEZ 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Referencia	:	Proceso Ejecutivo de Alimentos
------------	---	--------------------------------

Demandante : MARIA VALENTINA SERRATO GUTIERREZ

Demandado : CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA

Radicado : 05001-31-10-002-2019-00792-00

Asunto : Solicitud revisión de liquidación de la deuda y cancelación de cancelación definitiva de las medidas cautelares.

MARCO ALEXANDER RAMIREZ MARTINEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Medellín-Ant, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.492.862, T.P. 302.043 del C.S.J. abogado titulado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA, igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cali - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.076.759 de Manizales, demandado en el proceso de la referencia, me permito solicitar a su despacho; que se realice una revisión minuciosa al proceso, toda vez que no esta dentro de los parámetros legales lo que respecta a la liquidación de la deuda.

Sustento esta solicitud en los siguientes hechos

PRIMERO: Mi poderdante fue demandado por la señora AURA ESTELA GUTIERREZ SALAZAR, madre de la joven MARIA VALENTINA SERRATO GUTIERREZ, demanda que se radicó el día 15 de octubre del año 2019, quien para la fecha era menor de edad, fue inadmitida el 13 de noviembre, porque la joven ya había cumplido los 18 años el 8 de noviembre y fue reformada quedando como demandante la joven mencionada, para posteriormente emitirse auto que libra mandamiento de pago el 13 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: De la mencionada demanda no se le notificó debidamente a mi poderdante dentro de ellos términos establecidos, con el fin de que pudiera ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso, aun cuando él tenía comunicación permanente con la madre de la demandante y en ocasiones trató de contactar a la hija, pero según versiones de la señora AURA ESTELA, siempre se negaba, porque no quería contacto con su padre.

TERCERO: Mi poderdante se dio cuenta que había sido demandado en el mes de marzo del año 2020, porque le llegó un embargo en la nomina de asignación de retiro de las Fuerzas Militares y no porque se le haya notificado la existencia de un proceso judicial en su contra.

CUARTO: Cuando mi poderdante se dio cuenta de la demanda en su contra, se comunicó con la señora AURA ESTELA, quien de manera grosera le contestó, que le estaba cobrando todo lo que debía y que se comunicara con el abogado, sin siquiera darle el nombre, número telefónico o datos de para ubicarlo.

QUINTO: Debido a lo anterior, mi poderdante trató de comunicarse con el juzgado, pero por efectos de la pandemia le fue imposible, por ello volvió a intentar comunicarse con la señora AURA, pero ella no le contestó.

SEXTO: Solo hasta el mes de agosto de 2020, cuando ya el proceso estaba avanzado en sus etapas fue que el abogado de la demandante le notificó mediante correo electrónico a mi poderdante la existencia de la demanda.
(Anexo pantallazo del correo electrónico recibido por el demandante)

Es incomprensible que solo hasta el mes de agosto del año siguiente a la radicación de la demanda, el abogado le notificó al demandado la existencia del proceso, mediante correo electrónico, dando a entender que actuó con deslealtad y que si tenia conocimiento de este medio de comunicación para haberla realizado oportunamente y que este debatiera sus argumentos y pruebas.

SEPTIMO: En el escrito de la demanda se manifiesta que no se le ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria de la joven VALENTINA desde el año 2014. Hecho este que es falso, toda vez que mi poderdante cumplió cabalmente con la obligación, realizando los pagos mes a mes como lo pacto mediante acta de conciliación que reposa en el expediente de ese despacho y a la madre de la demandante le consta que el primer semestre del año 2014 se le cancelaron con unas cuotas que le fueron descontadas por embargo de su asignación de retiro, y que eso fue posterior a la firma del acuerdo y el valor de dichos embargos fue de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS

(\$942.289.00), del cual pactaron que cubriría tres meses cada uno y por ello mi mandante no realizó consignaciones en esas fechas y no se ven reflejadas en los extractos de SUPER GIROS, aun así mi mandante le hacía consignaciones adicionales a la obligación por necesidades manifiestas por la madre de la demandante.

(Anexo desprendibles de pago en los cuales se reflejan los embargos realizados en los meses de septiembre y octubre de 2014)

OCTAVO: La señora AURA ya había demandado a mi representado de la misma manera aduciendo que no le había pagado nada desde el año 2004, lo cual se desvirtuó cuando él presentaron las pruebas de los pagos realizados y le fueron devueltos los dineros retenidos; además de que el abogado contratado por la mencionada señora le pidió disculpas por el error en que había sido inducido por ella, y le renunció al proceso en el mismo momento devolviéndole la carpeta que del demandado tenía; es decir, el actuar de la señora AURA es reiterativo, pues en esta ocasión se trata de un caso similar como lo podrá analizar el despacho con los documentos que anexo con esta solicitud.

(PROCESO ANTERIOR RADICADO: 05001311000520140060900 del Juzgado 5º de Familia de Medellín)

NOVENO: Cada mes mi representado pagaba la cuota alimentaria mediante giros de dinero que hacía por la empresa SUPER GIROS, como se puede constatar en certificados que anexaré a este escrito.

(Anexo certificado extractos de SUPER GIROS)

DECIMO: Mi poderdante se encuentra embargado en su asignación de retiro por valor de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.096.279,00) mas el mismo valor en junio de 2020 y 2021 y en noviembre de 2020 que ya totalizan \$24.863.572.

(Anexo certificación enviada por la Caja de Retiro de las FFMM)

DECIMO PRIMERO: El apoderado de la parte demandante en sus pretensiones liquidó la presunta deuda como si el demandado no hubiese cancelado ninguna de las cuotas que le correspondían por su obligación alimentaria, **sumando intereses de ella desde el año 2014**, sin tener en cuenta que se le había pagado casi en su totalidad el valor de la cuota alimentaria hasta el año 2019.

De los pagos algunos fueron realizados en otros bancos por solicitud de la señora AURA y a nombre de otra persona, argumentando que se le había perdido la cedula, por ello tampoco están reflejados en los pagos realizados por SUPER GIROS.

(No hay anexos por carecer de ellos)

DECIMO SEGUNDO: Aun cuando se le informó al abogado la situación real, con el fin de que adecúe las pretensiones, el profesional del derecho continúa realizando cobros e intereses sobre sumas que ya fueron canceladas, cuando debe verificar las fechas en que estos se causaron y cual fue la suma total en dinero que generó dichos cobros como lo puede determinar el despacho.

DECIMO TERCERO: El motivo por el cual no pudo continuar realizando los pagos de manera cumplida en el año 2019, se debió a que se le presentó una situación especial en el ministerio de defensa por lo que tuvo que pagar una gran suma de dinero y no le alcanzaba para cubrir los gastos, ya que tiene una familia compuesta por la esposa y dos hijos más; por lo anterior tiene muchas deudas adquiridas con otras personas y entidades financieras, sin embargo, procuraba enviar dinero cuando le era posible, es decir, nunca abandonó las obligaciones con la hija a pesar de la difícil situación.

DECIMO CUARTO: El día 08 de noviembre de 2019 la joven MARIA VALENTINA cumplió 18 años de edad y no presentó documento alguno como lo exige la ley, esto es; pruebas de que no ha constituido una familia; que no tiene ningún título que le brinde la posibilidad de velar por su propio sustento; ni certificados de estudio de un establecimiento educativo aprobado por el ministerio de educación, donde conste que se encuentra cursando alguna carrera tecnológica o pregrado; contrario a ello en el sistema de salud Sisbén se encuentra en como cabeza de hogar incluida en el régimen subsidiado, cuando en el caso de reunir uno de los anteriores requisitos estaría afiliada al sistema de salud de mi poderdante como padre, pero por alguna razón a sido reacia a ello.

DECIMO QUINTO: Mi poderdante acepta que se retrasó en el pago de **algunas cuotas** durante el año 2019, pero le pidió a la señora AURA ESTELA que tuviera paciencia debido a la situación económica por la cual estaba pasando, sin embargo la mencionada señora no le prestó atención y por el contrario mediante apoderado judicial inicio a espaldas del demandado el asunto que acontece.

DECIMO SEXTO: Mi poderdante ha cancelado:

- Por embargos realizados posteriores a la conciliación del año 2014 la suma de: **\$1.884.578**, correspondientes al mes de septiembre y octubre
- Mediante giros por la empresa SUPER GIROS, la suma de **\$15,602,500**
- Por embargos actuales desde el mes de marzo de 2020 la suma de **\$24.863.572**

- Es decir, un total de **\$42.350.650**, sobrepasando de manera exorbitante la suma adeudada, en favor de la joven MARIA VALENTINA, quien en la actualidad tiene 19 años de edad y no ha probado estar dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales para ser sujeto de cuota alimentaria por parte de mi poderdante.

Así las cosas, a mi cliente se le están cobrando intereses sobre dineros que no debía, además de sumas que están fuera de las pretensiones presentadas en la demanda y aun con lo anterior el apoderado extremo presume que aún le debe dineros a la demandante; cuando en realidad es él mismo quien debe realizar los actos necesarios para que se le reconozca al demandado las sumas que sobrepasaron los límites de la deuda en un acto de lealtad procesal y ética profesional.

Es dable asumir que se trato de una demanda temeraria en contra de mi representado que prosperó e hizo incurrir en errores difíciles de detectar por el despacho, pero que, si dejan duda frente al actuar del apoderado de la demandante, toda vez que se le ha informado la situación y este hace caso omiso e insiste en asumir la posición errónea que a la luz se puede observar.

Con lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que de manera inmediata realice una revisión ocular al proceso en cada una de las etapas y de acuerdo a ello emita decisiones en derecho, con el fin de que salga a la luz la verdad y en términos legales se haga justicia en el asunto del señor CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA, quien se está viendo gravemente afectado por el actuar de la demandante y su apoderado.

Así mismo que se ordene el retiro de la medida de embargo en favor del señor CARLOS ARTURO SERRATO CARDONA.

ANEXOS

- Pantallazo del correo electrónico recibido por el demandante del apoderado de la demandante.
- Pantallazo correo electrónico recibido poder
- Pantallazo email solicitud audiencia hechas por el demandante
- Poder especial (ley 806/2020)
- Certificación enviada por la Caja de Retiro de las FFMM
- Certificado extractos de SUPER GIROS
- Desprendibles de pago en los cuales se reflejan los embargos realizados en los meses de septiembre y octubre de 2014

Cualquier información de acuerdo a los datos que aparecen en el pie de pagina

Cordialmente,



MARCO ALEXANDER RAMIREZ MARTINEZ
C.C.80.492.862
T.P. 302.043 del C.S.J.
Representante Judicial del demandante